



RADICACIÓN: 08001311000620230005200
PROCESO: NULIDAD REGISTROS CIVILES
DEMANDANTE: ULISES ORTIZ ANGULO

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 08 de mayo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) de MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si es competente para conocer de la demanda de Nulidad de Registro Civil, que fue remitida por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número con IS 39152674, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Así las cosas, el proceso tal como lo solicitó la demandante es de nulidad de registro civil **a través el trámite de jurisdicción voluntaria**, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales, conocer de esta clase de procesos.

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de 30 de junio de 2022, AC2829-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01562-00, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS consideró:

“...al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.

5. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente...” (Negrilla fura de texto)



Esa misma postura ha sido acogida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Magistrada Guiomar Porras Del Vecchio Rad: 0049-2017F, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Octavo Municipal de Barranquilla, asignándole la competencia de una demanda de nulidad de un registro civil al Juzgado Civil Municipal.

Así las cosas, y de conformidad al lineamiento de la jurisprudencia del tribunal del Cierre, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remitir a la Oficina Judicial de Barranquilla, la demanda y sus anexos, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

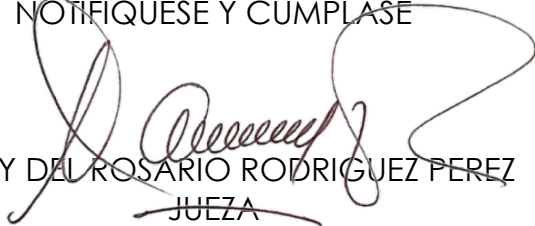
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la demanda junto a sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA